



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00046/2025

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA

PRADO

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 04031-2022-PHD/TC es aquella que resuelve:

Declarar **FUNDADA en parte** la demanda y, por ende, ordenarse la entrega de (1) los números de expedientes, (2) la fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, (3) las fechas en que las sentencias quedaron firmes, (4) el sentido del fallo y (5) la identificación de los órganos jurisdiccionales que conocieron de los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008, e **IMPROCEDENTE** en lo demás.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Ochoa Cardich, y los votos de los magistrados Monteagudo Valdez y Domínguez Haro quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompañan el voto conjunto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Morales Saravia, y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Pacheco Zerga.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 10 de diciembre de 2024.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular en tanto discrepo de la decisión adoptada en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara fundada en parte la demanda, concediéndose tan solo el extremo referido a la entrega de los números de expedientes y la identificación de los órganos jurisdiccionales que conocieron de los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008, e improcedente en todo lo demás.

En mi caso, considero que la demanda también debe ser declarada fundada respecto del pedido de que se proporcione la fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, así como las fechas en que las sentencias quedaron firmes y el sentido del fallo.

La información a la que acabo de aludir, como resulta claro, no se refiere a datos que contengan información personal o íntima que se encuentre excluida de ser difundida, esto conforme a la legislación pertinente y al orden material de valores consagrados por la Constitución. Incluso, en sentido contrario, cabe resaltar que acceder a esta y a similar información sobre determinados procesos judiciales puede ser de la máxima relevancia para evaluar y mejorar tanto el sistema de justicia y como el de tutela de los derechos fundamentales.

Siendo así, mi voto es en el sentido de declarar fundada en parte la demanda y, por ende, ordenarse la entrega de (1) los números de expedientes, (2) la fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, (3) las fechas en que las sentencias quedaron firmes, (4) el sentido del fallo y (5) la identificación de los órganos jurisdiccionales que conocieron de los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008, e improcedente en lo demás.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto de mi colega Ochoa Cardich.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA

PRADO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Ochoa Cardich. En tal sentido, mi voto es por declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas data*, y, en consecuencia ordenar la entrega de (1) los números de expedientes, (2) la fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, (3) las fechas en que las sentencias quedaron firmes, (4) el sentido del fallo y (5) la identificación de los órganos jurisdiccionales que conocieron de los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008; e **IMPROCEDENTE** en lo demás.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y MORALES SARAVIA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Rosario Apolaya Prado contra la Resolución 13, de fecha 25 de julio de 2022¹, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2016², doña María del Rosario Apolaya Prado interpuso demanda de *habeas data* contra la Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó, además de los costos procesales, que se le proporcione información acerca de todos los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008. Precisa que en dicha información debe consignarse de forma detallada los siguientes datos:

- Los juzgados que conocieron los procesos.
- Los números que se les asignó a los expedientes.
- La identificación de las partes procesales (quiénes fueron demandantes y quién la persona cuya declaración de interdicción fue demandada)
- La fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y el sentido de los fallos.
- La fecha de emisión de las sentencias dictadas por las Salas superiores, así como el sentido de los fallos.
- Las fechas en que las sentencias quedaron firmes.

Recuerda que, con fecha 6 de abril de 2016, solicitó a la entidad demandada la entrega de la precitada información; que, sin embargo, la Secretaría General a través del Correlativo 16-199012, 183553, de fecha 12 de abril de 2016, declaró improcedente su pedido señalando que el jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo no cuenta con la información requerida y que, por ello, la información solicitada no podía ser atendida. Finalmente, alega que en el Sistema Informático Judicial (SIJ) del Poder Judicial obra toda la información solicitada y que prueba

¹ Foja 227

² Foja 83-A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

de ello es el Oficio 463-2016-ADM-CDG-CS-CSJLI-PJ, de fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual al ciudadano Élmer Gurreonero Tello sí se le proporcionó parte de la información que solicita.

Mediante Resolución 1, de fecha 23 de mayo de 2016³, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la entidad demandada no está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento en que haga el pedido, ni en la obligación de efectuar evaluaciones o análisis de la información que posean.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 25 de enero de 2017⁴, confirmó la apelada por similares fundamentos.

Con fecha 28 de febrero de 2017⁵, la demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Alegó que el *a quo* no valoró que se ha acreditado que la información solicitada sí obra en poder de la emplazada.

Mediante Auto del Tribunal Constitucional de fecha 16 de agosto de 2018⁶, recaído en el Expediente 02460-2017-PHD/TC, se declaró la nulidad de las resoluciones precedentes al haber sido emitidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable, por lo que se dispuso que se admita a trámite la demanda.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima a través de la Resolución 4, de fecha 18 de marzo de 2019⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 24 de abril de 2019⁸, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostuvo que la solicitud de información de la demandante no está al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), cuyo artículo 13 dispone que la solicitud de información no genera obligación por parte de las entidades de la Administración pública para crear o producir información con la que no cuenta o no tiene obligación de contar en el momento en que se ha efectuado el pedido. Agregó que, tal como señala la mencionada ley, se comunicó por escrito a la recurrente que la denegatoria de la solicitud responde a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada. Finalmente, alegó que el derecho de acceso

³ Foja 93

⁴ Foja 133

⁵ Foja 139

⁶ Foja 155

⁷ Foja 168

⁸ Foja 174



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

a la información pública no implica que las entidades deban crear la información que requieran los solicitantes.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 28 de marzo de 2022⁹, declaró infundada la demanda, tras considerar que la demandante pretende acceder a una información que la entidad demandada no posee. Hizo notar que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte de Lima refirió que del Sistema Informático Judicial (SIJ) de ningún modo se puede hacer una diferenciación sobre qué tipos de procesos fueron resueltos, de manera que no se puede obligar a la emplazada a entregar una información que deba crear o producir.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 13, de fecha 25 de julio de 2022¹⁰, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 6 de abril de 2016¹¹, la recurrente cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda establecido, en su oportunidad, por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional del 2004, hoy derogado —requisito regulado hoy por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional—, pues tal petición fue presentada ante la Corte Superior de Justicia de Lima y fue recibida por la emplazada el 6 de abril de 2016.

Delimitación del asunto litigioso

2. La recurrente solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima le entregue información acerca de todos los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008, debiendo consignar los Juzgados que conocieron los procesos, los números que se les asignó a los expedientes, la identificación de las partes procesales (quiénes fueron demandantes y quién la persona cuya declaración de interdicción fue demandada), la fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y de

⁹ Foja 192

¹⁰ Foja 227

¹¹ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

las sentencias dictadas por las Salas superiores, así como el sentido de los fallos, y las fechas en que las sentencias quedaron firmes.

En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública en su artículo 2, inciso 5, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, se afecta este derecho cuando se niega el suministro de información sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello, y también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, que impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en dicha ley.
6. Así, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción¹². De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

¹² Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC, fundamento 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

7. Con relación a la solicitud, la entidad emplazada aduce que, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, las entidades de la Administración pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten.
8. Sin embargo, de la revisión de la Carta 64-2016-SG/LT-CSJLI/PJ, de fecha 22 de marzo de 2016¹³; del Correlativo 16-155134, de fecha 22 de marzo de 2016¹⁴, y del Oficio 463-2016-ADM-CDG-CSJLI-PJ, de fecha 10 de marzo de 2016¹⁵, se aprecia que la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió un listado de números de expedientes sobre demandas de interdicción civil o nombramiento de curador ingresadas durante el periodo comprendido del 21 de noviembre de 2006 al 30 de junio de 2009, precisándose el juzgado a cargo de dichos procesos en respuesta a una solicitud de información formulada por don Élmer Jesús Gurreonero Tello, en la que pidió que se le informe sobre el día y la hora de junio de 2009 en que ingresó la última demanda de interdicción civil o nombramiento de curador ante los juzgados de familia con especialidad en tutelar¹⁶.
9. En ese sentido, se aprecia que datos similares a los requeridos por la recurrente se encuentran sistematizados y en poder de la entidad demandada, pues conforme a lo antes señalado la emplazada ya efectuó la entrega de listados con información similar.
10. Pese a ello, en el presente caso, además de los datos referentes a la identificación de los juzgados y números de expedientes, se solicita acceso a la identidad de los demandantes y de la persona cuya declaración de interdicción fue demandada, así como la fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, el sentido de los fallos y las fechas en que las sentencias quedaron firmes, información que, a consideración de este Colegiado, resulta sensible al estar vinculada a datos personales sobre el estado de salud del interdicto, razón por la cual su difusión se encuentra restringida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-B, inciso 5, de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Cabe precisar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1384, el cual reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, se restableció la capacidad jurídica

¹³ Foja 35

¹⁴ Foja 36

¹⁵ Foja 37

¹⁶ Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

de los interdictos cuyos procesos se encuentran actualmente en revisión a fin de que se les otorgue los ajustes razonables y apoyos que requieran para el ejercicio de su capacidad jurídica.

12. En tal sentido, que la entidad demandada debe atender parcialmente el requerimiento formulado por la recurrente y proporcionar una lista de los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008 hasta el 6 de abril de 2016 —fecha en la que se realizó el requerimiento de información—, con el detalle de los Juzgados que conocieron los procesos y los números que se les asignó a los expedientes, sin brindar los datos sobre la identidad de los demandantes, la persona cuya declaración de interdicción fue demandada, la fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, las fechas en que las sentencias quedaron firmes y el sentido del fallo, dado que estos datos se encuentran involucrados con la salud del interdicto y de ser, eventualmente, difundidos pueden identificar a un grupo de personas que se encuentren bajo dicha condición, información que solo le concierne a su titular. En todo caso, para su acceso se requiere de consentimiento expreso de acuerdo con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
13. Por tanto, la entidad demandada debe cumplir con entregar a la recurrente únicamente los números de expedientes y la identificación de los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos de interdicción, previo pago del correspondiente costo de reproducción. Con relación a los demás datos solicitados, corresponde desestimar la demanda, por resultar información confidencial de los interdictos.
14. Finalmente, con relación al pago de costos procesales, corresponde desestimar dicho extremo, pues por mandato del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena del pago de costas y costos.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de la demandante.
2. **ORDENAR** a la Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima que brinde únicamente los números de expedientes y la identificación de los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

interdicción conforme a lo expresado en el fundamento 12 *supra*, previo pago del costo de reproducción respectivo.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** en los demás extremos de la demanda.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costos.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respecto hacia mis colegas magistrados, emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. La Constitución en su artículo 2, inciso 5, reconoce el derecho que tiene toda persona a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
2. Este derecho, al igual que todos los que recoge el texto constitucional, deben interpretarse de manera sistemática y unitaria, teniendo en cuenta que no se debe amparar el abuso del derecho¹. Esta disposición se recoge también en el Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
3. Este Tribunal ha precisado que el abuso del derecho desnaturaliza las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas². De esta definición se sigue que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento”³.
4. En el presente caso la recurrente solicita a la Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima “además de los costos procesales, que se le proporcione información acerca de todos los procesos de interdicción o nombramiento de curador seguidos ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en los que se haya emitido sentencia después del 3 de marzo del año 2008”. Además, exige que se consigne en forma detallada los siguientes datos:
 - a. Los juzgados que conocieron los procesos.
 - b. Los números que se les asignó a los expedientes.
 - c. La identificación de las partes procesales (quiénes fueron demandantes y quién la persona cuya declaración de interdicción fue demandada)
 - d. La fecha de emisión de las sentencias de primera instancia y el sentido de los fallos.

¹ Cfr., Constitución, artículo 103

² Cfr. Exp. -00296-2007-PA/TC, fundamento 12

³ Ibid.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

- e. La fecha de emisión de las sentencias dictadas por las Salas superiores, así como el sentido de los fallos.
 - f. Las fechas en que las sentencias quedaron firmes.
5. La razón aducida por la entidad para no entregar la información solicitada, y que ha sido refrendada por las instancias inferiores, es que “no está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento en que haga el pedido, ni en la obligación de efectuar evaluaciones o análisis de la información que posean”⁴. Decisión que se fundamenta en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806).
 6. Este motivo sería suficiente para declarar la improcedencia de la demanda. Sin embargo, considero necesario poner de manifiesto que la solicitud de la demandante no resulta razonable, ya que si bien es cierto no hay que expresar el motivo que justifica el pedido de información, los juzgadores no pueden dejar de velar para que no se desnaturalicen las facultades, libertades y derechos reconocidos en el texto constitucional. En este caso no es posible concluir qué utilidad puede tener, para cualquier ciudadano, contar con la información solicitada, cuestión que sería irrelevante para este Tribunal si la consiguiera por sus propios medios, sin exigirla a una entidad pública que la elabore en su beneficio.
 7. Cabe indicar, además, que la pretensión de la recurrente incluía el pago de costos, tomando en cuenta que también es abogada en ejercicio⁵. Sin embargo, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, en los procesos de habeas data el Estado está exento de la condena de costas y costos, por lo que este extremo tampoco sería atendido.
 8. Por tanto, no siendo razonable lo pretendido en la demanda y ocasionando, más bien una sobrecarga procesal y pérdida de recursos públicos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos.

S.

PACHECO ZERGA

⁴ Cfr. Resolución 1, de fecha 23 de mayo de 2016, citada en los antecedentes *supra*

⁵ Con número de CAL 72750. Disponible en:

http://servicioscal.org.pe/consulta_habilidad/result (consultado el 8 de abril de 2024).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA
PRADO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto de la magistrada Luz Pacheco Zerga, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ